**Proceso : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE Y TRÁMITE DE NEGOCIACON DE DEUDAS – PARA DECIDIR OBJECIÓN-.**
**Radicado : 680014003004-2020-00269-00**
**Accionante: OSCAR ALFONSO LOPEZ RINCON**
**Accionado: ACREEDORES**

**INFORME SECRETARIAL:** Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez para decidir sobre la objeción presentada por la Dra. MARIA CAMILA MORENO CÁRDENAS obrando como apoderada judicial de la sociedad HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.. Sírvase proveer. Bucaramanga 16 de diciembre de 2020.

Natalia Andrea Suárez Arias
Oficial mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa el expediente al despacho a efectos de resolver en relación con la OBJECIÓN presentada por el acreedor HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.– mediante su apoderada judicial - Dra. MARIA CAMILA MORENO CÁRDENAS - al trámite de negociación de deudas adelantado por OSCAR ALFONSO LOPEZ RINCON dentro del proceso de insolvencia de persona natura no comerciante.

## FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN FORMULADA

HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.–acreedor- conforme a escrito visto a folio 07 junto con los anexos aportados a folios 92-108 y folio 215, eleva una (1) objeción en relación con la existencia de la acreencia del Banco Falabella, acreedor relacionado por el insolvente OSCAR ALFONSO LOPEZ RINCON, la cual sustenta de la siguiente manera:

Indica que el insolvente OSCAR ALFONSO LOPEZ RINCON en el escrito que presenta reconoce como acreedor al BANCO FALABELLA; así las cosas, la operadora de insolvencia procedió a notificarlo a la dirección física suministrada, con entrega efectiva por parte de la empresa de correspondencia 472; no obstante, el referido acreedor no allegó las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor, no asistió a las audiencias que se llevaron a cabo el 2 y 17 de junio hogaño y por ello el expediente no cuenta con prueba alguna que acredite la existencia de su acreencia. Expresa que, en virtud del derecho concursal de la universalidad objetiva, corresponde a todos los acreedores comparecer al proceso de insolvencia y formar parte del mismo, intervenir y enfrentar consecuencias legales adversas por el incumplimiento de su carga. Conforme a lo anterior, se encuentra que el acreedor no ha cumplido con la carga de comparecer a respaldar su crédito.

Solicita que se excluya de las acreencias del deudor OSCAR ALFONSO LOPEZ RINCON al acreedor BANCO FALABELLA del presente proceso de persona natural no comerciante.

## PRONUNCIAMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO

Dentro del término de referencia el accionante en insolvencia OSCAR ALFONSO LOPEZ RINCON guarda silencio frente a la objeción presentada por el acreedor HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.– mediante su apoderada judicial.

**SE CONSIDERA:**

En primer lugar es importante mencionar que la sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la económica de las personas naturales no comerciantes, por lo que el gobierno y otras instancias estatales se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente si vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

En la actualidad el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en el Decreto reglamentario 2677 de 2012. En el capítulo III se consagra todo lo relativo a la convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (Articulo 562 C.G.P)

Con vista en lo anterior se tiene como en virtud de esta primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus notarios y conciliadores inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 C.G.P) pero cuando se le requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entrar a intervenir en ciertos casos para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado título IV, sección tercera del Código General del Proceso, articulo 534.

Tenemos entonces que tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

*"…Articulo 534. De las controversias previstas en el titulo conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo…"*

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1-2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, articulo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del Código General del Proceso.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo) estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por

considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

En el asunto bajo estudio y frente a la objeción presentada por el acreedor HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A.– mediante su apoderada judicial - Dra. MARIA CAMILA MORENO CÁRDENAS- es importante señalar que tiene que ver con el presunto incumplimiento por parte del acreedor BANCO FALABELLA, basado en la inasistencia a las audiencias de negociación de deudas y como consecuencia de ello, el no acreditar la existencia del crédito a su favor.

Es dable resaltar, por parte de este despacho que la votación de los acreedores debe seguir los lineamientos del artículo 553 numeral segundo, teniendo en cuenta que el acuerdo de pago debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen el cincuenta por ciento del monto total del capital de la deuda; al respecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante concepto OF115-0025932-DMA-2100, expresa:

*"..En caso de inasistencia por parte de los acreedores, esta Cartera considera que el conciliador deberá, en razón de esta especial circunstancia constatar que las personas citadas hayan recibido efectivamente la comunicación para la celebración de audiencia y en caso de haber sido así, consultar a los que asistieron si proceden a citar a nueva audiencia antes de cumplirse el término de 60 días, con el fin de procurar el espacio de negociación entre el deudor y los acreedores. Para la aprobación del acuerdo de pago se debe contar con más del 50% del monto total del capital, no del valor de las deudas de los asistentes*.".

Lo anterior, permite dar garantía al acreedor de respaldar la reprogramación de las deudas y de esta manera preservar su derecho constitucional a la protección del crédito; que en principio, fue la razón por la cual el legislador acudió al régimen de insolvencia.

Es de considerar que la objetante, respalda sus argumentos del incumplimiento por parte del acreedor, esgrimiendo que faltó al deber estipulado en el artículo 537 numeral 2 del CGP, pasando por alto, que la norma en mención no establece taxativamente los deberes de los acreedores respecto de su asistencia a la audiencia de negociación de deudas y por el contrario, se refiere a las facultades y atribuciones con las que cuenta el conciliador, poniendo a su disposición citar a las partes que considere que deban asistir a la audiencia; ello, sin condicionar a los acreedores a su obligatoria asistencia al trámite de negociación. Teniendo en cuenta lo anterior, debe determinarse que la simple manifestación efectuada al respecto, no es óbice para que se materialice dicha objeción, aun cuando no se encuentra taxativo en la norma concerniente para el asunto bajo estudio.

Aunado a lo anterior, se precisa resaltar que la norma no obliga a los acreedores a exponer los títulos valores contentivos de las obligaciones relacionadas por el deudor, toda vez que, la relación completa actualizada de todos los acreedores a luces del artículo 539 numeral 3 del C.G.P. siguiendo el orden de prelación de créditos conforme a los artículos 2488 y siguientes del C.C. se entiende rendida bajo gravedad de juramento, tal como lo establece el parágrafo del precitado artículo 593.

Asimismo, es dable precisar que tanto en los trámites de insolvencia, como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte

desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro; lo que no se materializó en el presente caso, puesto que la causal aquí alegada no se encuadró en fundamento jurídico alguno.

Se concluye de lo anterior que no le asiste razón al objetante HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A, a través de su apoderado judicial, y en ese sentido se pronunciará el Juzgado para declarar IMPROCEDENTE la objeción presentada frente a la existencia de la acreencia del BANCO FALABELLA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** LA OBJECION presentadas por el acreedor HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A, a través de su apoderado judicial en contra de la existencia de la acreencia de BANCO FALABELLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno (Artículo 552 parte final)

**TERCERO: DEVOLVER** en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo de las diligencias

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

*/NS*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.**137**, hoy **18 de diciembre de 2020**, y se desfija a las **4:00 p.m.,** del mismo día.

**JUAN FELIPE SALCEDO ROA**
**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a1cc31b3db159a1950b9b848c34f74d855b524196940ec814977b09c41de2763**
Documento generado en 16/12/2020 01:22:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**